

Núm. 5218.—LEY que establece el sistema métrico decimal.—
G. O. Núm. 2396 del 3 de Mayo 1913.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE

L E Y

Art. 1º Noventa días después de la publicación de la presente regirá en todo el territorio de la República el sistema métrico decimal.

Art. 2º En la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio se conservarán los tipos ó patrones de las unidades de este sistema, cuya precisión será rigurosamente comprobada. En cada Ayuntamiento habrá también una serie de estos tipos y patrones los cuales estarán a disposición de las personas que quieran verificar o comprobar la exactitud de sus medidas.

Art. 3º Todos los contratos o transacciones de cualquier índole que se celebren para la ejecución de trabajos ó para la venta y entrega de efectos y que hayan de referirse a medidas de longitud, de peso, de capacidad ó de volúmen, deberán ser formuladas obligatoriamente, de conformidad al sistema métrico decimal. Cada infracción á lo previsto en este artículo será penada con multa de cinco á cincuenta pesos.

§ Los Agrimensores sólo harán referencia en sus planos y actas de mensura a las medidas del sistema métrico decimal, con exclusión de equivalencia a cualquiera otra clase de medidas bajo la pena de doscientos pesos de multa.

Art. 4º La presente Ley deroga cualquier otra en lo que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara del Senado á los 17 días del mes de abril de 1913, año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

El Presidente:—Leovigildo Cuello.—Los Secretarios:—David E. Santamaría.—José R. López.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados a los 23 días del mes de abril del año 1913, 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

El Presidente, Octavio Beras.—Los Secretarios:—Juan Elías Moscoso hijo.—Rafael Rincón.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de abril de 1913; año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

El Presidente de la República,
BORDAS VALDES.

El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía:—Julián Zorrilla.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones:—Ricardo Limardo.

El Secretario de E. de Hacienda y Comercio:—Saviñón.

El Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración:—Enrique Montes de Oca.

Núm. 5219.—LEY que fija el día en que deben comenzarse los trabajos del Censo.—G. O. Núm. 2396 del 3 de Mayo 1913.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE

L E Y .

Art. único: Los trabajos del censo de la República comenzarán a practicarse, de conformidad a la ley de la materia, el día 2 de Julio del mil novecientos trece.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 14 días del mes de junio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—S. Otero Nolasco.—Los Secretarios:—M. M. Sanabia y C. A. Nouel.